REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2006 00226	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA LEON LARA	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, GLORIA EUGENIA LEÓN LARA, de la nulidad propuesta por la demandada, MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA,	20/05/2021	85	1
41001 40 03002 2006 00226	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA LEON LARA	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 AM de día OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula	20/05/2021	149-1	2
41001 40 03002 2017 00042	Ordinario	ANTONIO AVILES	bertilda liscano de gomez y otros	Auto requiere 1. ACEPTAR la revocatoria al poder del profesional del derecho LEONEL QUIJANO ARDILA. 2. RECONOCER personería al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO identificado con la C.C. 10.548.758,	20/05/2021	757-7	3 BIS
41001 40 03002 2017 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto requiere REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a recibir la respectiva comunicación, se sirva dar	20/05/2021	50-51	2
41001 40 03002 2017 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUANTANAMO RESTAURANTE BAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021	37	2
41001 40 03002 2017 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER la providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho, proceda a contabilizar los términos	20/05/2021	47-48	1
41001 40 03002 2018 00164	Ejecutivo Singular	YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL	YANETH VIDAL AVILA	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021	4	2

ESTADO No. **028** **Fecha:** 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la curadora Ad Litem del demandado HEBER ARMANDO JARAMILLO	20/05/2021	76	1
41001 40 03002 2018 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JJ IMPORTACIONES S.A.S	Auto pone en conocimiento PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad JJ IMPORTACIONES SAS, la nulidad advertida, es decir, la enlistada en e numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.	20/05/2021	133-1	1
41001 40 03002 2019 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	20/05/2021	77	1
41001 40 03002 2019 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto agrega despacho comisorio 1.AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 099 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo	20/05/2021	130	1
41001 40 03002 2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, mediante el cual se rechazó la anterior demanda DECLARACIÓN DE	20/05/2021	195	1
41001 40 03002 2019 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ARMANDO VARGAS	Auto resuelve solicitud DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.	20/05/2021	113	1
41001 40 03002 2019 00538	Verbal	STELLA GONZALEZ MORENO	FABIO GARAVITO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:00 A.M. del día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del	20/05/2021	128	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la señora DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ y en contra de señor RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	20/05/2021	101-1	1
41001 40 03002 2020 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto reconoce personería PRIMERO: RELEVAR al abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, del cargo de curado Ad-Litem del demandado ALEXANDER CUENCA GALINDO, atendiendo al poder conferido por este,	20/05/2021	130-1	1
41001 40 03002 2020 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso DENEGAR la terminación por Novación, solicitada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las razones ya expuestas.	20/05/2021	193-1	1
41001 40 03002 2020 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	OSWALDO FONSECA	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER la providencia calendada marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas. SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del juzgado para que se sirva dar	20/05/2021	200-2	1
41001 40 03002 2021 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ STELLA MEJIA CARDONA	Auto de Trámite ABSTENERSE de decretar la terminación de trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto por las razones expuestas en este proveído.	20/05/2021	91	2
41001 40 03002 2021 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ STELLA MEJIA CARDONA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	20/05/2021	29	1
41001 40 03002 2021 00078	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ	MARIANA FLOREZ OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: CÍTESE a través de la parte interesada a MARIANA FLOREZ OCHOA, para que se presente ante este Despacho Judicial el día 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8 am,	20/05/2021	44-45	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el Numeral 1.1.- del Litera A del Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021),.	20/05/2021	134-1	1
41001 40 03002 2021 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto ordena dirimir competencia PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Como	20/05/2021	26-30	1
41001 40 03002 2021 00232	Abreviado	IRENE CORTES TORRES	SERGIO SAMIR SILVA CRIOLLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta mediante apoderado judicial por IRENE CORTÉS TORRES,	20/05/2021	18-19	1
41001 40 03002 2021 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General	20/05/2021	16	1
41001 40 03002 2021 00238	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRICO SILVA PEREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del	20/05/2021	10-11	1
41001 40 03002 2021 00241	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General	20/05/2021	7	1
41001 40 03002 2021 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	ELSA MARIA PARRA PACHON	CRISTIAN ANDRES BELTRAN BARRAGAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por	20/05/2021	20-22	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00245	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Niega Aprehension PRIMERO: NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, siendo deudor ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.	20/05/2021	46	1
41001 40 22002 2016 00607	Ejecutivo Singular	jose vicente cuellar avila	MANUEL EMILI0 JARAMILLO RAMIREZ	Auto suspende proceso DECRETAR la suspensión de este proceso, por e termino de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, los cuales inician a correi a partir del sexto mes del acuerdo, es decir, desde el mes de JULIO DE 2021,	20/05/2021	44	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 MAYO 2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Incidentante:	MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA.-
Incidentado:	GLORIA EUGENIA LEÓN LARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00226-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la demandada, MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA, mediante apoderada judicial, propuso nulidad alegando las causales consagradas en el Artículo 29 de la Constitución Política, y las consagradas en los Numerales 2, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **GLORIA EUGENIA LEÓN LARA**, de la nulidad propuesta por la demandada, **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, en los términos del Artículo 129 del del Código General del Proceso, visible a folios 74 al 82 C1.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS,** para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderada de la parte demandada, aquí incidentante, **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA
Número **41001400300220060022600**
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA LEON LARA A.
DEMANDADO: **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, con dirección de notificación en la Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538, y Correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com, en ejercicio del Poder (Articulo 74 del C. G. del P.) otorgado por la señora **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.153.294 de Neiva, domiciliada en Bogotá D.C. y correo Electrónico fe_niver@hotmail.com, que allego con la acreditación del envió al vía e-mail de la suscrita, respetuosamente acudo ante el Despacho, con el fin de formular INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, a partir del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO odiado 02 de Mayo de 2006, por configurar causal de nulidad, como enseguida de manera suficiente se precisa y sustenta:

1.- En primer lugar, la causal Constitucional, prevista por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la específica violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5”,“6” y “8” del Código General del Proceso[1], esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite**

[1] El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 3 y 6, contempla estas mismas causales invocadas.

íntegramente la respectiva instancia…."; "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**…", las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6. "…Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado…." (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

"… 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

2.1.- Las anteriores normas se apoyan en el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse "…en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella**…", que ordena que, "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias…" (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

El parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de "…pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**"[2] (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

2.2.- Téngase en cuenta que conforme a la consulta que arroja la página web de la Rama Judicial, en ninguna parte se evidencia la notificación a la ejecutada, hecho que soporta lo manifestado por la señora **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, que jamás fue notificada del mandamiento de pago del 02 de mayo de 2006 en la forma como disponen los art 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que en ningún momento se le corrió el término establecido por la ley para contestar la demanda, hecho que genera nulidad insaneable que invalida todo lo actuado y

[2] El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en inciso final establece que "…No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3º y 4º del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional…".

en vista que se cumple con los presupuestos axiomáticos de las nulidades la misma es llamada a prosperar.

2.2.1.- También, debe analizarse que por las restricciones establecidas por la Pandemia COVID – 19, la ejecutada no ha podido conocer el proceso que tampoco se encuentra disponible para su revisión en la página WEB de la RAMA JUDICIAL, es decir que la parte pasiva, claramente, se ha visto impedida de ejercer el derecho fundamental al debido proceso y defensa, en presencia de la pandemia originada por el covid 19. Lo anterior para poder contestar en término legal el escrito de demanda y formular las excepciones.

4.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene previsto que, "…La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la **demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Por lo anterior solicito se declare nulidad insaneable que invalide lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago calendado 02 de mayo de 2006 y en vista que los presupuestos axiomáticos de la nulidad se encuentran reunidos a cabalidad.

6.- Se insiste que la suspensión de términos judiciales, generada por la pandemia del COVID

19, que aún después del 1 de julio de 2020, hizo imposible tener acceso físico al expediente, por esta insuperable razón, la ejecutada no ha conocido el escrito de la demanda y sus anexos, ante lo cual, para que fuera remitido al correo electrónico que informó el extremo pasivo, con el fin de contestar el escrito de demanda, mucho menos del auto de apremio con fines del derecho de defensa de la demandada. Está acreditado en la consulta del expediente de la página WEB de la Rama Judicial que el auto de apremio del 20 de mayo de 2006, no fue notificado a la demandada, lo que guarda armonía con lo informado por la demandante **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, que asegura bajo la gravedad del juramento que "….**JAMÁS HA SIDO NOTIFICADA DEL PROCESO**…"

7.- Sin tener acceso real y efectivo por medio físico o digital, inicialmente del contenido del escrito de demanda y auto de apremio, en estricto cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 – se itera "…**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la <u>demanda</u> el <u>envío físico de la misma con sus anexos</u>**…."-, resulta de contera la siguiente pregunta, ¿cómo se puede ejercer el sagrado derecho a la defensa con tales deficiencias estructurales de inmediación procesal para con el efectivo resultado de contestar la demanda y proponer excepciones?. No hay cómo hacerlo, como ya se demostró en este asunto claramente planteado, que enfrenta ostensible y robusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

9.- Nótese además, que no existe evidencia de la notificación personal o por por aviso – artículo 92 del Código General del Proceso -, rige para situaciones **<u>normales</u>** de acceso directo y presencial del expediente con el fin de obtener copia de la demanda y del auto de apremio que advierta, que "…**<u>la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino…</u>**". (Subrayado y negrilla fuera de texto), siempre y cuando el demandante cumpla con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, "…**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la <u>demanda</u> el <u>envío físico de la misma con sus anexos</u>**…."(Subrayado y negrilla fuera de texto, ver folio 31).[3]

10.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, cuando así lo precisa, el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son insaneables, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso,

[3] El apoderado judicial del demandante asegura que, "….**Desconocemos el correo electrónico, que éste pueda tener**…" (Folio 31, negrilla fuera de texto).

se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, precisamente porque "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas…", (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1), con base en los siguientes,

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- La ciudadana **MARÍA FENIVER YANGUMA PARRA**, no ha podido actuar en nombre propio o a través de apoderada judicial, para contestar el escrito de demanda, pues jamás ha sido notificada de la demanda.

II.- PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas y pruebas peticionadas.

Sírvase Señora Jueza, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto calendado 02 de mayo de 2021.

III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que remita copia autenticada del control de constitucionalidad efectuado al Decreto Legislativo 806 de 2020 y las sentencias de tutela proferidas sobre este tema y materia.

2.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita toda la memoria de los acuerdos proferidos y dirigidos a la Rama Judicial con el fin de interpretar la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se decreta pruebas en presencia del caso que nos ocupa.

3.- Testimonios:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

1.- MABEL YAMGUMA PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía

número 36.173.334 de Neiva, a citar en la carrera 18 SUR No. 16 – 16 Barrio La Esperanza de la ciudad de Neiva – Huila, celular: 3168262295.

Lo anterior conforme lo tiene previsto el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 212 del Código General del Proceso, en virtud a que la precitada persona está domiciliada en Bogotá, con el objeto de que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos del presente incidente, en forma concreta, desde qué fecha conoció el aviso judicial y su ulterior trámite junto con la imposibilidad de solicitar de copias al Juzgado, junto con la documental allegada que en conjunto demuestran plenamente los hechos que sustentan la nulidad impetrada.

IV.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, recibe notificaciones en el Correo Electrónico fe_niver@hotmail.com Teléfono celular No. 3142110434.

La suscrita apoderada, la recibe en la Secretaría o en la calle 68 No. 7 -56, Torre 7 Apartamento 1002 de Neiva Huila.

Correo Electrónico: albaarias1064@hotmail.com

Se deja constancia que este es el correo electrónico que esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura: albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consulta De Procesos AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: NEIVA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: GLORIA EUGENIA LEON LARA

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 41001400300220060022600

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 05 de Mayo de 2021 - 11:18:11 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Municipal - Civil	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA EUGENIA LEON LARA	- MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA

Contenido de Radicación

Contenido
Letra por $1.950.000, poder, copias traslado y archivo., PROCESOS EJECUCION CIVIL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA NUEVA FECHA PARA REMATE-ESTADO			30 Abr 2021
08 Abr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 09:04:26.	09 Abr 2021	09 Abr 2021	08 Abr 2021
08 Abr 2021	AUTO FIJA FECHA REMATE BIENES	SE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-120113 -EL DIA 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 AM			08 Abr 2021
08 Abr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 09:01:16.	09 Abr 2021	09 Abr 2021	08 Abr 2021
08 Abr 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A LA PROFESIONAL DE DERECHO MARITZA GARCIA RUEDA PARA ACTUAR COMO APODERADA DE LA DEMANDANTE			08 Abr 2021
08 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA PODER-48			08 Abr 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA LIQUDACION ACTUALIZADA DEL CREDTO-48			19 Mar 2021
08 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA PODER-48			08 Mar 2021
01 Mar 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M., VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL AVALÚO DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA NO. 200-120113 AQUÍ EMBARGADO Y SECUESTRADO Y MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE SOLICITA SE FIJE FECHA PARA REMATE, NO OBSTANTE,			01 Mar 2021

		SE ADVIERTE QUE LA APODERADA QUE LO SOLICITA RENUNCIÓ AL PODER Y DICHA RENUNCIA LE FUE ACEPTADA EN AUTO DEL 01 DE JUNIO DE 2017, SIN QUE A LA FECHA SE LE HAYA OTORGADO NUEVAMENTE PODER. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 48			
26 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. INHÁBILES LOS DÍAS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2021. - CONTINÚA CORRIENDO TÉRMINO DE 10 DÍAS - TÉRMINOS LARGOS			26 Feb 2021
25 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA FIJAR FECHA PARA REMATE-ESTADO			25 Feb 2021
24 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA COPIAS DE MANDAMIENTO DE PAGO-ESTADO			24 Feb 2021
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 08:05:18.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO CORRE TRASLADO AVALÚO	CORRER TRASLADO DEL AVALÚO VISTO A FOLIO 134 Y 136 C2, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS (ART. 444 CGP), PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SUS OBSERVACIONES			11 Feb 2021
02 Dic 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE ALLEGA AVALÚO. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 48			02 Dic 2020
01 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA AVALUO CATASTRAL-REPARTO			01 Dic 2020
04 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA OFICIO - QUEDA EN CAJÓN CON SENTENCIA			04 Nov 2020
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA ENTREGA DE OFICIO NUMERO 0444-LETRA CON SENTENCIA			25 Sep 2020
22 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CAJON CON SENTENCIA			22 Sep 2020
14 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA ENTREGA DE COPIA DE OFICIO DE MEDIDA-48			14 Sep 2020
24 Ago 2020	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO 0444 - 48			24 Ago 2020
30 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 08 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. INHÁBILES LOS DÍAS 04 Y 05 DE JULIO DE 2020. - PASA PARA ELABORAR OFICIO - 48			30 Jul 2020
29 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA REMISION DE OFICIO-ESTADO			29 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 09:13:44.	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, A COSTA DE LA PARTE INTERESADA, QUE EXPIDA EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-120113 DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA MARIA FENYVER YANGUMA PARRA, PARA ESTABLECER EL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE. POR SECRETARIA LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.			02 Jul 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA SE REQUEIRA A INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI-ESTADO			05 Mar 2020
28 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 12:00:35.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
28 Feb 2020	AUTO REQUIERE	REQUERIR A LA DEMANDADA MARIA FENYVER YUNGUMA PARRA, PARA QUE PRESTE SU COLABORACIÓN A LA PARTE ACTORA, A FIN DE QUE MEDIANTE PERITO PRACTIQUE EL DICTAMEN PERICIAL REFERENTE AL AVALÚO DEL INMUEBLE.			28 Feb 2020
14 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECUETRE ALLEGA INFORMACION AL PROCESO-REPARTO			14 Feb 2020
18 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE - QUEDA EN CAJÓN CON SENTENCIA			18 Nov 2019
25 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2019 A LAS 14:42:11.	28 Oct 2019	28 Oct 2019	25 Oct 2019
25 Oct 2019	AUTO REQUIERE	REQUERIR A LA DEMANDADA MARIA FENYVER YANGUMA PARRA, PARA QUE PRESTE SU COLABORACION, A FIN DE REALIZAR EL AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-120113 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 233 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			25 Oct 2019
21 Oct 2019	AL DESPACHO	48			21 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD RESPECTO DE MEDIDA-REPARTO			04 Oct 2019
10 Dic 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. - QUEDA EN CAJÓN CON SENTENCIA			10 Dic 2018
05 Dic 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2018 - CONTINÚA CORRIENDO TÉRMINO DE 5 DÍAS - TÉRMINOS LARGOS			05 Dic 2018
28 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY NO CORRIERON TÉRMINOS TODA VEZ QUE NO HUBO ATENCIÓN AL PÚBLICO EN VIRTUD DEL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL.			05 Dic 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 16:23:35.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018

26 Nov 2018	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				26 Nov 2018
20 Nov 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE ALLEGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. PASA AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 49			20 Nov 2018
13 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN OPOSICION-REPARTO			13 Nov 2018
21 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - QUEDA EN CAJÓN CON SENTENCIA			21 Sep 2018
13 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2018 A LAS 15:58:19.	14 Sep 2018	14 Sep 2018	13 Sep 2018
13 Sep 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	PRIMERO: ORDENAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA NO. 200-120113 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA, DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA MARIA FENYVER YANGUMA PARRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.153.294 (FOL. 98 AL 105 CUADERNO NO. 2.) DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTOS NORMATIVOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SEGUNDO.- PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SE COMISIONA AL INSPECTOR DE POLICIA URBANA, CON EL FIN DE QUE REALICE LA DILIGENCIA, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 INCISO 3º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ASÍ COMO DE LO DECANTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC 22050 DE 2015 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. EN LO REFERENTE AL DEBER DE COLABORAR CON LA DISPENSACIÓN DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA QUE PERENNEMENTE HA DE PERSEGUIRSE. NÓMBRESE COMO SECUESTRE A LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. LÍBRESE DESPACH			13 Sep 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE REASUME PODER OTORGADO-49			07 Sep 2018
22 Ago 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA, PASA EL PROCESO AL DESPACHO TENIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE MEMORIAL QUE ANTECEDE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA INFORMÓ SOBRE EL REGISTRO DE UNA MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 200-120113. PARA PROVEER.-49			22 Ago 2018
15 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO INFORMA QUE TOMO NOTA DE MEDIDA-REPARTO			15 Ago 2018
10 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO INFORMA QUE NO TOMO NOTA DE MEDIDA-LETRA Y			10 Ago 2018
24 Oct 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA Y - CON SENTENCIA			24 Oct 2017
19 Oct 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 17 DE OCTUBRE, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 07 Y 08 DE OCTUBRE. - CONTINÚA CORRIENDO TÉRMINO DE 5 DÍAS - TÉRMINOS LARGOS			19 Oct 2017
10 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2017 A LAS 06:33:45.	11 Oct 2017	11 Oct 2017	10 Oct 2017
10 Oct 2017	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				10 Oct 2017
09 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES DEL PROCESO			09 Oct 2017
11 Ago 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA ARANCEL PARA QUE SE EXPIDA CERTIFICACION QUE LA ACREDITE COMO PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REF			11 Ago 2017
12 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA HABIL ANTERIOR, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJCUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHABILES LOS DIAS 03 Y 04; IGULMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS 06 Y 07 NO SE INCLUYEN DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA POR LA SUSPENSIÓN EN LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS EN OCASIÓN AL PARO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. QUEDA EN LA LETRA A LA ESPERA DEL PAGO DEL ARANCEL PARA EXPEDIR CERTIFICACION.			12 Jun 2017
01 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2017 A LAS 17:27:33.	02 Jun 2017	02 Jun 2017	01 Jun 2017
01 Jun 2017	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER				01 Jun 2017
01 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2017 A LAS 16:40:54.	02 Jun 2017	02 Jun 2017	01 Jun 2017
31 May 2017	AL DESPACHO	EN LA FECHA PASO EL PROCESO AL DESPACHO INFORMANDO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE QUE SE LE EXPIDA UN CERTIFICADO - 51			31 May 2017
31 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SEÑORA GLORIA EUGENIA LEON SOLICITA SE EXPIDA CERTIFICACION QUE LA ACREDITE COMO DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REF			31 May 2017
24 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA COMUNICACION DE RENUNCIA A PODER			24 May 2017
09 Abr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	Y - CON SENTENCIA			09 Abr 2017
03 Abr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA SEÑORA MARITZA GARCIA SOLICITA CERTIFICADO DONDE SE INFORME REVOCATORIA DE PODER			04 Abr 2017
03 Abr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	2 - SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA HÁBIL ANTERIOR, A LAS 5:00 P.M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE - PASA PARA LA LETRA Y - CON SENTENCIA			03 Abr 2017

27 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2017 A LAS 17:47:51.	28 Mar 2017	28 Mar 2017	27 Mar 2017
27 Mar 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				27 Mar 2017
15 Mar 2017	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE - 48			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	HOY 15-03-2017 LA SEÑORA GLORIA EUGENIA LEON ALLEGA POR TERCERA VEZ SOLICITUD PARA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PARA QUE DESARCHIVE EL PROCESO CON RAD 2007-603			15 Mar 2017
09 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 3 DE FEBRERO DE 2017 QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE. INHÁBILES LOS DÍAS 4 Y 5 DE FEBRERO DE 2017. LETRA Y CON SENTENCIA			09 Feb 2017
30 Ene 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2017 A LAS 17:44:12.	31 Ene 2017	31 Ene 2017	30 Ene 2017
30 Ene 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				30 Ene 2017
27 Ene 2017	AL DESPACHO	RESOLVER JH			27 Ene 2017
27 Ene 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	HOY 27-01-2017 LA DOCTORA MARITZA GARCIA APODERADA DE LA PARTE ALLEGA RENUNCIA A PODER			27 Ene 2017
09 Nov 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA Y - C.S.			09 Nov 2016
28 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA Y CON SENTENCIA			28 Oct 2016
13 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	CAJA 2 DEL AÑO 2006			13 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICINA DE REGISTRO ALLEGA INFORMACION			12 Oct 2016
13 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	CAJA 2 AÑO 2006			13 May 2016
04 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2016 A LAS 16:34:53.	06 May 2016	06 May 2016	04 May 2016
04 May 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	YA LE FUE RESUELTA LA PETICION			04 May 2016
15 Abr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA SOLICITUD OFICIAR AL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE ORDENE LEVANTAMIENTOD DE MEDIDAS-CONTINUA DOOM			15 Abr 2016
18 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	CAJA 2 AÑO 2006			18 Mar 2016
11 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2016 A LAS 16:34:13.	14 Mar 2016	14 Mar 2016	11 Mar 2016
11 Mar 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Mar 2016
17 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	PROCESO SE ENCUENTRA EN LA CAJA NUMERO 2 DE 2006-SE SOLICITA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO PARA ENTREGAR COPIAS AUTENTICAS DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA-YOVAR			17 Feb 2016
03 Dic 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER ULTIMA HORA QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES 28 Y 29 POR FIN DE SEMANA. PASA A NI. 9165			03 Dic 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 15:13:00.	27 Nov 2015	27 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	AUTENTICAS.			25 Nov 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 15:11:30.	27 Nov 2015	27 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	AUTO DE TRÁMITE	POR SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR LA SALA JURISDICIONAL DISCIPLINARIA DEL C. S DE LA J.			25 Nov 2015
24 Nov 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL DEL 19/11/2015, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,- SOLICITUD DE CERTIFICACION DE LA ULTIMA ACTUACION DE APODERADA			24 Nov 2015
23 Nov 2015	AL DESPACHO				23 Nov 2015
23 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 13/NOV/2015 EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA SE LIBRE COPIA AUTNTICA DEL AUTO QUE REGULO LOS HONORARIOS DE LA CONSTANCIA SECRETARIAL Y EN EL QUE QUEDO EN FIRMA.			23 Nov 2015
18 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER ULTIMA HORA QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES 14 Y 15 POR FIN DE SEMANA Y 16 FESTIVO. PASA A NI. 9165			18 Nov 2015
09 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2015 A LAS 15:56:10.	11 Nov 2015	11 Nov 2015	09 Nov 2015
09 Nov 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEGANDO LO PETICIONADO.			09 Nov 2015
21 Oct 2015	AL DESPACHO				21 Oct 2015
21 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL 19/10/2015, APODERADA,- SOLICITUD DE OFICIAR AL JUZGADO 1 DE EJECUCION PARA QUE HAGA ENTREGA DE COPIAS AUTENTICAS DE OFICIO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO			21 Oct 2015
29 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	NI 9165			29 Sep 2015
29 Sep 2015	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO 8289 A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS			29 Sep 2015

24 Ago 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. PASA NO. 6			24 Ago 2015
13 Ago 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2015 A LAS 14:11:06.	18 Ago 2015	18 Ago 2015	13 Ago 2015
13 Ago 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Ago 2015
11 Ago 2015	AL DESPACHO				11 Ago 2015
11 Ago 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, SÍRVASE PROVEER.			11 Ago 2015
11 Ago 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A 6 PARA LO PERTINENTE			11 Ago 2015
11 Ago 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORILA DEL 10/8/2015, APODERADA DEMANDNATE,- SOLICITUD DE DECRETAR EMBARGO DE BIEN INMUEBLE			11 Ago 2015
15 Abr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER A ULTIMA HORA QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES LOS DIAS 11 Y 12 DE ABRIL POR FIN DE SEMANA. PASA NO. 10 Y 3 COPIAS			15 Abr 2015
07 Abr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2015 A LAS 14:40:16.	09 Abr 2015	09 Abr 2015	07 Abr 2015
07 Abr 2015	AUTO DECIDE INCIDENTE	DENREGULACION DE HONORARIOS.			07 Abr 2015
20 Feb 2015	AL DESPACHO				20 Feb 2015
20 Feb 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA PROVEER			20 Feb 2015
17 Feb 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER A ULTIMA HORA QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES LOS DIAS 14 Y 15 DE FEBRERO DE FEBRERO POR FIN DE SEMANA. PASA NO. 6			17 Feb 2015
09 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2015 A LAS 16:03:55.	11 Feb 2015	11 Feb 2015	09 Feb 2015
09 Feb 2015	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				09 Feb 2015
21 Ene 2015	AL DESPACHO				21 Ene 2015
21 Ene 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA PROVEER			21 Ene 2015
21 Ene 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015. LAS PARTES DEJARON VENCER EN SILENCIO EL TÉRMINO DEL TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. INHÁBILES LOS DÍAS 17 Y 18 POR FIN SEMANA. SÍRVASE PROVEER PASA A NO 6			21 Ene 2015
13 Ene 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2015 A LAS 16:53:28.	15 Ene 2015	15 Ene 2015	13 Ene 2015
13 Ene 2015	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES				13 Ene 2015
13 Ene 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2015 A LAS 16:52:10.	15 Ene 2015	15 Ene 2015	13 Ene 2015
13 Ene 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.			13 Ene 2015
27 Nov 2014	AL DESPACHO				27 Nov 2014
27 Nov 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA PROVEER			27 Nov 2014
24 Nov 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL 14-11-2014 ALLEGANDO INCIDENTE			24 Nov 2014
20 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	AYER A ULTIMA HORA QUEDO EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES LOS DIAS 18 Y 19 POR FIN DE SEMANA. PASA NO. 6			20 Oct 2014
20 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL 17-10-2014 SOLICITANDO MEDIDA CAUTELAR			20 Oct 2014
09 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2014 A LAS 16:54:04.	14 Oct 2014	14 Oct 2014	09 Oct 2014
09 Oct 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				09 Oct 2014
30 Sep 2014	REPARTO EJECUCION CIVIL	SOLICITUD	30 Sep 2014		30 Sep 2014
30 Sep 2014	AL DESPACHO POR REPARTO		30 Sep 2014		30 Sep 2014
19 Abr 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL BANCO DE BOGOTÁ, INFORMA QUE EL DEMANDADO TRILLERAS NO POSEE CUENTA . -LETRA O-			19 Abr 2012
22 Mar 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2012 A LAS 17:06:27.	26 Mar 2012	26 Mar 2012	22 Mar 2012
22 Mar 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SE LIBRÓ OFICIO NO. 405 PAR AEL JUEZ 1O CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.			22 Mar 2012
20 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEDIDAS. JOTA.			20 Feb 2012
23 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2011 A LAS 16:08:05.	28 Jun 2011	28 Jun 2011	23 Jun 2011

23 Jun 2011	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SE LIBRÓ OFICIO NO. 1.193 PARA EL JUZGADO 5O CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.			23 Jun 2011
10 Mar 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	LEETRA O.			10 Mar 2011
23 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2011 A LAS 11:50:03.	25 Feb 2011	25 Feb 2011	23 Feb 2011
23 Feb 2011	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				23 Feb 2011
15 Feb 2011	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4	$239.062.00	16 Feb 2011	18 Feb 2011	15 Feb 2011
03 Feb 2011	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	COSTAS.			03 Feb 2011
25 Ene 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2011 A LAS 17:33:59.	27 Ene 2011	27 Ene 2011	25 Ene 2011
25 Ene 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE LIBRÓ OFICIO NO. 103 PARA EL REGISTRADOR			25 Ene 2011
30 Jul 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA O			30 Jul 2010
22 Jul 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2010 A LAS 16:44:27.	26 Jul 2010	26 Jul 2010	22 Jul 2010
22 Jul 2010	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	OFICIO 1452 A BNACOS.			22 Jul 2010
29 Jun 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA O			29 Jun 2010
21 Jun 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2010 A LAS 16:34:16.	23 Jun 2010	23 Jun 2010	21 Jun 2010
21 Jun 2010	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SE LIBRÓ OFICIO NO. 1.175 PARA EL JUZGADO 3O CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.			21 Jun 2010
21 Abr 2010	PROCESO INACTIVO	QUEDA EN LA LETRA M - N - O CON SENTENCIA PAQ 5			21 Abr 2010
07 May 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL JUZGADO TERCRO INFORMA QUE NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE, POR CUANTO NO EXISTEN BIENES EMBARGADOS. ASISTENTE			07 May 2009
09 Abr 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN LA LETRA O. LE ENTREGO OFICIO A LA ASISTENTE PARA EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL			09 Abr 2009
17 Mar 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2009 A LAS 14:14:31.	19 Mar 2009	19 Mar 2009	17 Mar 2009
17 Mar 2009	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SE LIBRÓ OFICIO NO. 539 APRA EL JUZGVADO 3O CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA			17 Mar 2009
02 Mar 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	MILLER MONTENEGRO SOLICITA EMBARGO DE REMANNETE AL JUZ,. 03 C.M. PROCESO QUE ADELANTA EMCOJURIDICA CONTRA MARIA FENIVER RAD. 2007-483. SUSTANCIADOR.			02 Mar 2009
10 Nov 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL JUZ. 02 C. M DEVUELVE OFICIO 1824 ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE PROCESO ALGUNO INSTAURADO POR MARIELA ORTIZ ARTEAGA CONTRA MARIA FENNIVER YANGUMA. SECRETARIO.			10 Nov 2008
31 Oct 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN LA O.			31 Oct 2008
23 Oct 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2008 A LAS 11:19:21.	27 Oct 2008	27 Oct 2008	23 Oct 2008
23 Oct 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	EMBARGO REMNENTE OFICIO 1824 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL.			23 Oct 2008
01 Sep 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	MILLER MONTENEGRO SOLICITA EMBARGO DE REMANENTE EN EL JUZ. 02 C. M. INSTAURADO POR MARIELA ORTIZ ARTEAGA RAD. 2000-2795. ESCRIBIENTE.			01 Sep 2008
30 Abr 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN LA LETRA O.			30 Abr 2008
22 Abr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2008 A LAS 06:59:04.	24 Abr 2008	24 Abr 2008	22 Abr 2008
22 Abr 2008	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA EL DECRETO D ELA MEDIDA SOLICITADA POR SER IMPROCEDENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE SOLO PUEDE OPERAR CUANDO LO SOLICITAN LAS COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS Y POR ALIMENTOS			22 Abr 2008
21 Feb 2008	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR,. MARIO,.			21 Feb 2008
04 Sep 2007	EXPIDE CERTIFICACIÓN	PARA EL JUZGADO 8O CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, SE EXPIDIÓ CERTIFICACIÓN			04 Sep 2007
15 Ago 2007	AL DESPACHO	AGO-14-07. PIDE ENTREGA OFICIO DEEMBARGO. ERNESTO.			15 Ago 2007
22 Jun 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2007 A LAS 08:15:06.	26 Jun 2007	26 Jun 2007	22 Jun 2007
22 Jun 2007	AUTO ORDENA CERTIFICACIÓN	PREVIO PAGO DE ARANCEL JUDICIAL.			22 Jun 2007
08 Jun 2007	CONSTANCIA	50422 JUN7-07. JORGE			08 Jun 2007

	SECRETARIAL				
12 Abr 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2007 A LAS 12:33:12.	16 Abr 2007	16 Abr 2007	12 Abr 2007
12 Abr 2007	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				12 Abr 2007
26 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2007 A LAS 16:15:50.	28 Mar 2007	28 Mar 2007	26 Mar 2007
26 Mar 2007	AUTO TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				26 Mar 2007
19 Dic 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2006 A LAS 14:33:31.	12 Ene 2007	12 Ene 2007	19 Dic 2006
19 Dic 2006	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA				19 Dic 2006
24 Nov 2006	AL DESPACHO PARA SENTENCIA SIN OPOSICIÓN				24 Nov 2006
25 Ago 2006	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL NO TOMÓ EMBARGO REMANENTE, NO EXISTEN BIENES EMBARGADOS.			25 Ago 2006
13 Jul 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2006 A LAS 17:57:52.	17 Jul 2006	17 Jul 2006	13 Jul 2006
13 Jul 2006	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGOS CON OFICIOS #786- 787 SEGUROSSOCIALES Y JUZGADO 8.CIVIL MPAL			13 Jul 2006
02 May 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2006 A LAS 11:25:29.	05 Abr 2006	05 Abr 2006	02 May 2006
02 May 2006	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 May 2006
17 Abr 2006	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/04/2006 A LAS 11:06:32	17 Abr 2006	17 Abr 2006	17 Abr 2006

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	GLORIA EUGENIA LEÓN LARA
Demandado:	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00226-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado ***ORDENA EL REMATE*** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-120113**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 AM** del día **OCHO (08)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-120113** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva**,** de propiedad de la demandada **MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

El inmueble fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($87.693.000 M/CTE.)**[1]**,** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir, la suma de **SESENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE ($61.385.100)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el articulo 451 ibídem, a la cuenta del despacho Código 41001-20-41-002, correspondiente a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($35.077.200**).

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (**10:00 AM a 11:00 AM**).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

[1] Folios 134 y 135 del Cuaderno 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Demandante:	ANTONIO AVILES
Demandado:	LEONOR LISCANO SANCHEZ, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA, VALENTINA LISCANO MEDINA Y MARCELA GOMEZ LISCANO
Radicación:	41001.40.03.002.2017-00042-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos vistos a folio 724 al 735 del cuaderno 3 Bis, el demandante ANTONIO AVILES y los profesionales en derecho LEONEL QUIJANO ARDILA y JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, allegan *i) revocatoria al poder, ii) renuncia al poder y fotografías de la valla, y iii) poder para continuar con la defensa de los intereses del demandante y fotografías de la valla*, respectivamente.

Pues bien, de entrada se ha de indicar que el demandante radico la revocatoria al poder otorgado al abogado LEONEL QUIJANO ARDILA, el día 28 de febrero de 2020, y su apoderado radicó la renuncia el 2 de marzo de 2020, por lo que se habrá de ordenar la revocatoria al poder, por ser la primera solicitud allegada al proceso (Art. 76 CGP).

Frente al poder otorgado al profesional de derecho JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, visto a folio 730 del cuaderno 3 Bis, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

Ahora bien. Revisadas las fotografías vistas a folio 727, 728 y 732 del cuaderno 3 BIS, se advierte que no reúne la exigencia inserta en el literal C del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso "…***c) El nombre del demandado",*** dado que contrario a lo manifestado por la parte actora, la demanda únicamente va dirigida contra las personas que figuran como titulares del derecho real, y en el caso bajo estudio las aquí demandadas son ***LEONOR SANCHEZ LISCANO, ZOILA MARIA LISCANO SANCHEZ, VALENTINA LISCANO MEDINA, ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA Y MARCELA GOMEZ LISCANO***, tal como se advierte en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2017[1], por lo tanto, son las únicas demandadas que deben figurar en la mencionada valla.

Así las cosas, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice nuevamente la instalación de la valla, UNICAMENTE con los datos que indica el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y

[1]Folio 84 y 85 cuaderno 1

conforme fue ordenado en el numeral 4 del auto adiado 27 de marzo de 2017, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

Resulta propio resaltar a la parte actora, que la señora BERTILDA LIZCANO DE GOMEZ, no es titular del derecho real del dominio ni tampoco funge como demandada en el proceso de la referencia, por tanto, no tiene por qué citarse y/o incluirse en la valla que se instale en el inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, se observa que la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, curadora Ad Litem designada para las PERSONAS INDERTERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, mediante escrito visto a folio 745 al 756 del cuaderno 3 Bis, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo por tener más de cinco (5) procesos con la misma nominación; por lo que resulta procedente relevarla, en virtud de lo consagrado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. ACEPTAR la revocatoria al poder del profesional del derecho LEONEL QUIJANO ARDILA.

2. RECONOCER personería al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO identificado con la C.C. 10.548.758**,** portador de la T.P. 115.279 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor ANTONIO AVILES en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 730 de este cuaderno.

3. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ.**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)*".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

4. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, ***por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que admitió la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***

5. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la instalación de la valla, con los datos que indica el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y conforme fue ordenado en el numeral 4 del auto adiado 27 de marzo de 2017, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	MARIO PENAGOS SOLANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00173-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha brindado la información peticionada mediante oficio No. 4370 del 26 de noviembre de 2018, limitándose a indicar que se devuelve el oficio sin registrar, por cuanto contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción (Artículo 4 Ley 1579 de 2012), se ha de requerir a la entidad para que proceda de conformidad.

Se le recuerda a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, que las decisiones deben estar plenamente argumentadas y justificadas en la norma, que, lo comunicado por usted mediante "Nota devolutiva" de fecha 11 de junio de 2009 a las 2:44:18 pm, en nada se relaciona a lo pedido en nuestro oficio 4370 del 26 de noviembre de 2018.

Para mayor ilustración, se le recuerda que, mediante oficio No. 1085 del 9 de abril de 2018, se solicitó registrar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del cual se tomó nota según informe de esa entidad mediante oficio JUR-964 del 26 de abril de 2018.

Que, ateniendo a la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tello (H), quien se negó a llevar dicha comisión alegando que el folio de matrícula 200-73265 no era claro en indicar quienes son los titulares del derecho real sobre el bien, razón por la cual, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en oficio No. 4370 del 26 de noviembre de 2018, aclarar dicha situación, indicando si el señor MARIO PENAGOS SOLANO es propietario de la totalidad del bien inmueble o solo de una cuota parte.

En ese orden, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase por secretaría el oficio que comunica el requerimiento, a la dirección electrónica informada por la petente, con copia a esta.

Líbrese el oficio respectivo, anexado copia de los oficios 1085 del 9 de abril de 2018[1], 4370 del 26 de noviembre de 2018[2], del oficio JUR-964 del 26

[1] Folio 12 expediente físico.
[2] Folio 27 expediente físico.

de abril de 2018[3], y de la "Nota devolutiva" de fecha 11 de junio de 2009 a las 2:44:18 pm emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a recibir la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 4370 del 26 de noviembre de 2018, ateniendo a lo argumentado en esta decisión.

Para el efecto, deberá precisar si la medida de embargo del bien registrada conforme a lo ordenado por este Despacho mediante oficio No. 1085 del 9 de abril de 2018, es sobre el 100% o una cuota parte de este, (especificando el porcentaje), atendiendo a la propiedad que tiene MARIO PENAGO SOLANO, sobre el mismo.

Líbrese el correspondiente oficio, y conforme a lo solicitado, remítase el mismo a la dirección electrónica indicada en la solicitud, con copia a la de la apoderada judicial, conforme al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, anexando para el efecto copia de los oficios 1085 del 9 de abril de 2018[4], 4370 del 26 de noviembre de 2018[5], del oficio JUR-964 del 26 de abril de 2018[6], y de la "Nota devolutiva" de fecha 11 de junio de 2009 a las 2:44:18 pm emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.

[3] Folio 13 expediente físico.
[4] Folio 12 expediente físico.
[5] Folio 27 expediente físico.
[6] Folio 13 expediente físico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA.-
Demandado:	ELCY YUBELY ROJAS DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00324-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), remitió las certificaciones de las citaciones y notificaciones pertinentes, donde se evidencia que la demandada no se manifestó negativamente, por lo que solicita que no se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito y se dé continuidad al mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

[1] Constancia secretarial del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
>   *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
>   *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *(…)"*

Para el caso como el que aquí nos ocupa, en atención a que el proceso no tiene sentencia, y que no existían medidas cautelares pendientes de consumar, al Juzgado en aplicación de lo previsto en la normatividad en mención, Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, le era dable requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de providencia contentiva de la orden, realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020[2].

[2] Auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, conforme a la constancia secretarial de marzo quince (15) de los corrientes, el término concedido venció en silencio, por lo que mediante auto del dieciocho (18) de marzo del año en curso, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo a que no se allegó prueba de que se hayan realizado las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

Bajo la anterior premisa, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dispuso en el auto recurrido, ya que, revisado el expediente, se evidencia que dentro del término otorgado, no se desplegó actuación alguna para surtir la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, sin embargo, de los documentos allegados con el recurso, se observa que, de manera previa al requerimiento realizado a la parte actora, esta había surtido el aviso para la notificación de la demanda, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, con Guía 10-176207 de la empresa de mensajería SURENVIOS, siendo recibida el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), el cual si bien no fue tenido en cuenta en su momento porque, no se evidenciaba la remisión de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento, dicha carga si fue cumplida conforme a la prueba allegada con el recurso, esto es, los pantallazos de WhatsApp adjuntos, correspondiente al número telefónico de la demandada, según información allegada en la demanda, en el que se da cuenta que la documentación fue recibida el 29 de julio de 2020, tal y como lo certifica la empresa de correo.

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado adiado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no era procedente decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** ya que se evidenció que el aviso cumplía con lo requerido por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la secretaria proceda a contabilizar los términos con que contaba la demandada para dar contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho, proceda a contabilizar los términos con que contaba la demandada para dar contestación a la

demanda, conforme a la certificación emitida por la empresa de correo Surenvios SAS(fl.29 expediente físico).

NOTIFÍQUESE.

R E F E R E N C I A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA.-
Demandado: ELCY YUBELY ROJAS DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00324-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUCIONES AXA SAS
Demandado:	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-010-2018-00793-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 70 al 74 del cuaderno 1, la curadora Ad Litem del demandado HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la curadora Ad Litem del demandado HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. **Tipo de proceso**: Ejecutivo
Demandante: Distribuciones AXA S.A.S
Demandado: Heber Armando Jaramillo Sanchez
Radicación: 41001400300220180079300

LIZETH VARGAS SANCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación bajo los siguientes términos:

NULIDAD

El Código General del Proceso, establece en su artículo 133 que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." **Negrilla Fuera del Texto***

Así también, establece en sus artículos 289 y 290 que el mandamiento de pago se debe dar a conocer al demandado por medio de una notificación personal.

Al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas, ha indicado que *"La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda[1] es la forma escogida por el sistema normativo para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con miras a que efectivamente pueda ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada. Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se ha omitido la notificación o cuando ésta se ha realizado a*

persona distinta del verdadero demandado" (El Proceso Civil Colombiano. pág. 372 y 373 Ed. 3ª. Universidad Externado de Colombia 2007).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C 472 de 1992 reitera la importancia de dicha notificación:

> *"La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*
>
> *(…)*
>
> *Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza. En efecto, desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa. Tal es el caso del demandado en cuanto al auto que confiere traslado de la demanda, pues de no mediar la necesaria notificación personal del mismo, muy seguramente se iniciaría el proceso a sus espaldas ante la ausencia de medios con mayor aptitud para garantizar que conoce de su existencia; el de los terceros, quienes en principio ignoran que se ha trabado una litis cuyos resultados les pueden concernir; o el que ha dado lugar a la presente controversia, relativo a la defensa de los intereses públicos, ya que éstos permanecerían expósitos de no haberse previsto la notificación personal de determinados actos procesales a quienes actúan en su representación."*

Al unísono, el articulo 291 del precitado código, fija que dicha notificación debe ser remitida mediante una comunicación "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* es decir a la dirección física del lugar de domicilio del demandado o la dirección electrónica.

En el presente caso, se observa que Distribuciones AXA S.A.S, inicio demanda ejecutiva contra el señor Jaramillo Sanchez, que conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda *"el lugar, la*

dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", manifiesta los siguientes datos:

Tribín Asociados®
BUFETE DE ABOGADOS
www.tribinasociados.com

DIRECCION:	Carrera 17 No 40 A 21 Gualanday
DOMICILIO:	Gualanday -Neiva
EMAIL:	*pazcal_1@hotmail.com*

No obstante, , en el expediente no se evidencia que haya agotado la notificación personal al correo electrónico del demandado **pazcal_1@hotmail.com,** el cual es corroborado por la EPS Medimas.

Además, el demandante declaro bajo la gravedad de juramento que el señor Jaramillo Sanchez era propietario o estaba en posesión del establecimiento de comercio solicitando su embargo y secuestro.

Pero a pesar de ello, no realizó ninguna gestión para notificar al demandado en la dirección del establecimiento de comercio DISTRIPAÑALES LAURY NICOLE lugar de asiento de los negocios del demandado o en su defecto demostrar que era infructuosa dicha notificación, y es que además en la solicitud de crédito No. 16483 se indica como correo electrónico **distribucioneslaurynicole@gmail.com,** al cual tampoco intento notificar.

En lo referente al domicilio, el Código Civil indica en su artículo 78:

> *"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o **donde ejerce habitualmente su profesión u oficio**, determina su domicilio civil o vecindad." Negrilla fuera del texto*

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del 8 de junio de 2010, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena dijo:

> *"**Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar**, **por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona**; por el hecho de aceptar en*

dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.)." Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, para este caso, se observa un emplazamiento improcedente toda vez que no se han agotado todas las notificaciones en las direcciones suministradas por el demandante y en las pruebas, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sede revisión en el proceso SC788-2018 ha dicho: *"Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador* ***ad litem****, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio"* (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).

Y es que, la Corte Constitucional ha establecido que el emplazamiento es una medida de notificación extraordinaria y solo se pude acudir a ella, luego de haber agotado todas las instancias posibles de ubicación, al respecto en Sentencia T 818 de 2013 dijo:

> *"Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, "no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos,*

cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (…)".

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."

Finalmente, en sentencia de apelación del 20 de mayo de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral, en el proceso bajo el radicado 41001310300320170011780l al revisar el auto del 26 de agosto de 2019 del Juzgado 3 civil del circuito por el cual negó la nulidad por indebida notificación, revoco la decisión, y en consecuencia declaro la nulidad concluyendo lo siguiente:

"Esta situación se estima suficiente para entender el indebido emplazamiento, pues el ejecutante contaba con al menos una dirección para intentar su notificación, empero manifestó desconocerla demeritando su buena fe y

lealtad procesal ***para emplear excepcionalmente el emplazamiento, es necesario recordarle al Juez que se le ha provisto de herramientas suficientes como director del proceso y es inadmisible que haya aceptado un emplazamiento existiendo una dirección señalada en la garantía real para lograr la notificación.***

También se reprocha su negligencia en la búsqueda de la demandada en otras plataformas virtuales, inclusive la de la entidad bancaria *de la que acepto existía pero no coincidía con la ciudad de Neiva, sino con el municipio de Chía situación que no impedía intentar su situación y no suponer su inutilidad;* ***escenario similar ocurre con las paginas web y redes sociales****, de las que solo se limitó a refutar que no era posible establecer su fecha de publicación, sin indicar una mínima diligencia en su exploración, máxime cuando la filosofía del Código General del Proceso así lo enseña, resplandeciendo una actitud desleal basada en una ignorancia supina, como lo expresaron las altas Corporaciones Constitucional y Ordinaria, afectando los derecho de debido proceso, contradicción y defensa."negrilla fuera del texto.*

Por todo lo anterior, no se ha practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al señor Heber Armando Jaramillo Sanchez, ya que el demandante conocía direcciones electrónicas del demandado y de un establecimiento comercial, pero omitió desplegar algún tipo de diligencia en notificar o en descartar tales direcciones, y es que además tampoco solicito a entidades bancarias que suministraran alguna dirección del demandado, ni mucho menos una búsqueda en redes sociales, por lo tanto se debe declarar la nulidad del emplazamiento y en consecuencia de la notificación de la suscrita.

CONTESTACION

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones y me atengo a lo probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS

DEL PRIMERO Verdadero, conforme al certificado de la cámara de comercio, adjunto.

DEL SEGUNDO AL NOVENO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO No es un hecho.

PETICIONES

1. Solicito se declare la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia ordene notificar en debida forma al demandado.

2. Solicito se fije caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, so pena de levantamiento de conformidad con el articulo 599 del C.G.P.

Cortésmente,

LIZETH VARGAS SANCHEZ
CC. 1075.263.161. de Neiva
T.P. 241.563 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00927-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para proferir Sentencia de Primera Instancia, y a ello se ocuparía sino fuera porque en ejercicio del **control oficioso de legalidad,** resulta procedente establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa del proceso, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la notificación de la sociedad demandada JJ IMPORTACIONES SAS, en razón a que si bien, el mandamiento de pago se notificó a través del curador Ad Litem designado, también lo es, que en la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora no se acredito debidamente la imposibilidad de la entrega –Rebote del correo- de la citación personal remitida a la dirección electrónica alex_tech@hotmail.com, reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, el día 11 de febrero de 2019[1].

El Artículo 291 del Código General del proceso, señala que:

> *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*
>
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
>
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

[1] Folio 41 y 42 C1

(…)" (subrayado del despacho).

Ahora, el artículo 137 del Código General del Proceso reza:

> *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar poner en conocimiento de la sociedad JJ IMPORTACIONES SAS, la nulidad advertida, es decir, la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, notificándose personalmente a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales alex_tech@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 ibídem, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ha de advertir a la sociedad demandada JJ IMPORTACIONES SAS, que cuenta con ***TRES (3) DÍAS,*** siguientes al de la notificación, para alegar la nulidad; si guarda silencio esta quedará saneada y el proceso continuará su curso en la etapa procesal en que se encuentra.

Finalmente, resulta propio resaltar que únicamente se advierte la nulidad, respecto a la sociedad JJ IMPORTACIONES SAS, y no frente al demandado JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, en razón a que en la demanda la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica para efectos de su notificación, y el mandamiento de pago se notificó en debida forma al curador Ad Litem designado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad **JJ IMPORTACIONES SAS**, la nulidad advertida, es decir, la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR a la sociedad demandada JJ IMPORTACIONES SAS, que cuenta con ***TRES (3) DÍAS,*** siguientes al de la notificación, para alegar la nulidad; si guarda silencio esta quedará saneada y el proceso continuará su curso en la etapa procesal en que se encuentra.

TERCERO. ORDENAR la notificación del presente auto a la parte demandada **JJ IMPORTACIONES SAS**, remitiéndose copia de esta providencia a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales alex_tech@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 ibídem, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dicha notificación llévese a cabo por parte de la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU.-
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00237-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, remitió la citación para la notificación personal a las direcciones señaladas en el auto calendado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), evidenciándose que la remitida a la Carrera 5 A No. 25 – 17 de Neiva – Huila, fue devuelta bajo la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", y la dirigida en el predio rural denominado "El Cerro" del Municipio de Tesalia – Huila, se devolvió bajo la causal "OTROS" con la observación "no se logra comunicación", resultando fracasada la actuación.

De lo anterior, se tiene que, las citaciones se deben realizar nuevamente a las direcciones indicadas por el Despacho, toda vez que la primera dirección si existe, ya que es la señalada en el folio de matrícula inmobiliaria 200-38274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en la segunda, la causal no opera para ser tenida en cuenta de conformidad con el Inciso Segundo del Numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, y que en caso a que obedezca a que se rehúsan a recibir, la empresa de mensajería debe dejar constancia de que la comunicación se dejó en el lugar, tal y como lo indica la misma normatividad en mención.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que juntos las citaciones se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento, y la subsanación, si la hay, conforme lo establece el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA,** en el predio rural denominado "El Cerro" de la Vereda Tesalia del Municipio de

Tesalia - Huila, y/o (según el caso) en el Lote 12 Manzana G Calle 25 A con Carrera 5A Bis - Carrera 5 A No. 25 – 17 de la ciudad de Neiva (H), de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polaco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).-
Demandante:	CARLOS POLANÍA POVEDA Y OTROS.-
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00499-00.-

Neiva, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, mediante el cual se rechazó la anterior demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **CARLOS POLANÍA POVEDA, BENJAMÍN POLANÍA POVEDA, ESTHER POLANÍA POVEDA, LEONOR POLANÍA POVEDA, EDUARDO POLANÍA POVEDA, INÉS POLANÍA POVEDA Y BETTY POLANÍA DE POLANCO**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria envíese el expediente digital ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para lo de su conocimiento, ateniendo a que ya conoció de este asunto. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA (CONTRATO DE LEASING). -
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. -
Demandado:	JOSÉ ARMANDO VARGAS. -
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00521-00. -

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud que antecede, seria del caso proceder a dar trámite al desistimiento de las pretensiones peticionado por las partes, si no fuera porque revisado el expediente se evidencia que el proceso ya tiene sentencia que puso fin al proceso, calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al no ser objeto de recursos, debiéndose negar lo pedido por improcedente, por cuanto no cumple con las exigencias del Artículo 314 del Código General del Proceso.

Respecto al levantamiento de medidas cautelares, se advierte que, dentro del presente asunto no se decretó cautela alguna, tornándose improcedente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante:	STELLA GONZÁLEZ MORENO Y OTRO.-
Demandado:	FABIO GARAVITO JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00538-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de abril de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **8:00 A.M.** del día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, al demandado, y apoderados judiciales, para que se sirvan informar al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde reciben notificaciones el demandado, **FABIO GARAVITO JIMÉNEZ**, a fin de enviar al mismo el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

La secretaria, comunique al demandado **FABIO GARAVITO JIMÉNEZ, el link mediante el cual se ha de llevar cabo la audiencia. Para el efecto remítase al correo electrónico que se aporte para tal efecto, así como a las**

direcciones físicas donde este puede recibir notificaciones y que aparezcan en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

R E F E R E N C I A
Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante: STELLA GONZÁLEZ MORENO Y OTRO.-
Demandado: FABIO GARAVITO JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00538-00.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ
Demandado:	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la señora **DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ,** mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 14 de enero de 2020, visto a folio 39 del cuaderno principal y modificadas en este proveído.

Proveído que fue notificado por aviso al demandado señor **RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO** (Folio 77 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 97 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la litis, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el art. 440 del Código G. del Proceso, sin embargo, previo a ello, se han de hacer un estudio sobre la legalidad del mandamiento de pago.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el art. 430 de la misma codificación, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso declarativo, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la parte demandada, podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

No obstante, cuando parte demandada formulando o no excepciones de mérito, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia TC14595-2017, emitida dentro del radicado n° 47001-22-13-000-2017-00113-01, indicó que:

> *"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*
>
> *Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*
>
> *"(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código*

General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)".

"(…)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente

YE

al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, es provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, e incluso en segunda instancia, verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo.

Para el caso en estudio, se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (Folio 39 cuaderno 1) se libró mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en el **Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble** de fecha 11 de octubre de 2018, indicándose que se trata de un título valor y ordenando cobrar intereses de mora a la tasa máxima señalada por la superfinanciera, cuando en realidad se trata de un título ejecutivo distinto de un título valor, cuyos intereses moratorios deben liquidarse a la tasa legal (Art. 1617 del Código Civil), tal como fue solicitado en el escrito de la demanda, por lo que en tal sentido se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se tiene que constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018,** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la señora **DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ** y en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO, por las siguientes sumas de dinero:**

*1. Por la suma de **$50.000.000 M/CTE.**[1], por concepto de capital contenido en el título ejecutivo, anexo a la demanda.*

[1] Saldo adeudado del valor de inmueble objeto de la Promesa de Compraventa suscrita entre las partes el 11 de octubre de 2018 - Literal B Clausula Cuarta.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal DEL 6% ANUAL (Art. 1617 del Código Civil), a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*1.2. Por la suma de **$2.040.260 M/CTE.**, por concepto de los gastos de traspaso del vehículo de placa HFU-857.[2]"*

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$3.701.000 M/CTE.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[2] Tal como se pactó en la Clausula Octava – Gastos y Novena de la Promesa de Compraventa suscrita entre las partes el 11 de octubre de 2018

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN. -
Demandante:	YASMÍN PÉREZ SUÁREZ. -
Demandado:	WALTER VARGAS CHACÓN Y OTRO. -
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00104-00. -

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el expediente, se observa que, dentro del término con que contaba el curador Ad-Litem del demandado, ALEXANDER CUENCA GALINDO, para contestar la demanda, este ejerció su derecho de defensa, confiriendo poder en debida forma, a la profesional del derecho JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, quien presentó la correspondiente contestación de la demanda, por lo que se ha de reconocer personería, relevando del cargo al auxiliar de la justicia designado, y teniendo en cuenta que, el proceso se recibe en el estado en que se encuentra, se advierte que la misma se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, ya que los veinte (20) días concedidos al curador fenecían el trece (13) de mayo de los corrientes, y el escrito se presentó el diez (10) de mayo del año en curso[1].

De otro lado, se evidencia escrito de reforma de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término señalado por el Artículo 93 del Código General del Proceso, alterando los hechos, pretensiones y allegando nuevas pruebas al proceso, por lo que se ha de estudiar la procedibilidad de la misma.

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por alteración de hechos, pretensiones y por allegarse nuevas pruebas, encontrándose que no se sustituyen todas las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

De otro lado, atendiendo a la renuncia del poder, presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, por encontrarse ajustada a lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la misma, advirtiéndosele a la demandante, que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que

[1] Constancia secretarial del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

debe concurrir por conducto de un profesional del derecho, conforme al Artículo 73 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, del cargo de curado Ad-Litem del demandado **ALEXANDER CUENCA GALINDO,** atendiendo al poder conferido por este, a otra profesional del derecho, en ejercicio de su derecho de defensa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado, **ALEXANDER CUENCA GALINDO,** a la profesional del derecho **JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS**, portadora de la tarjeta profesional 109.192 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la REFORMA de la presente demanda VERBAL - SIMULACIÓN, propuesta por **YASMÍN PÉREZ SUÁREZ,** mediante apoderado judicial, contra **WALTER VARGAS CHACÓN** y **ALEXANDER CUENCA GALINDO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandada, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación electrónica del presente proveído, dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades concedidas durante el primer traslado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, **Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN,** con la advertencia de que la misma pone término al mandato, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, **YASMÍN PÉREZ SUÁREZ**, que, por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de un profesional del derecho legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00345-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 189 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada del Banco Caja Social S.A, en el cual solicita la terminación del presente proceso por NOVACIÓN Y/O RESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO[1], respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 516200002077**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Respecto de lo anterior, el Código Civil Colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en el artículo 1625 de esa codificación, de manera taxativa se enuncia las causales de extinción de las obligaciones entre las cuales se encuentra la novación.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho *que "Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(…) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(…) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).*

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva[2]."[3]

Conforme a lo anterior, se puede afirmar entonces que la novación como medio de extinguir las obligaciones, no es otra cosa que modificación o renovación de la obligación por voluntad de las partes, cuya consecuencia no puede ser otra que la de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, se sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, num. 2 del C. C.), quedando extinguida la primera.

Ahora, la normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

---

[1] Artículo 1690 del Código Civil.
[2] COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.
[3] SC5569-2019, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JF

1) Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.

2) Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.

3) Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).

Para el caso en estudio, en primer lugar, debe advertir el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por Novación (reestructuración) del crédito, requiriendo que se ordene el desglose de los documentos a favor del Banco Caja Social con constancia de no haber sido cancelada la obligación, lo que conlleva a entrar a advertir que aquí no hay ninguna NOVACIÓN, pues recuérdese que dicha figura implican que la obligación primitiva sea reemplazada por una nueva, de modo que aquella se encuentra extinguida, y por lo tanto, el desglose debe ser en favor de la parte demandada con la constancia de que la obligación allí contenida se encentra extinguida por novación.

No obstante, se advierte que, de darse la terminación por el pago de cuotas en mora, ateniendo a que la obligación se pactó por instalamentos, así deberá indicarse, o de haber sido Novada por otra, deberá aclararse la petición, identificándose la nueva obligación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

DENEGAR la terminación por Novación, solicitada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy **_30 de abril de 2021___**

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f3c3ce2f49e76425f11c97a17297d08e8399b7f2bb31b983db907699a0fbda6
Documento generado en 20/05/2021 03:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, es improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que cancelaron los derechos de registro el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con recibos 73594062 y 73594063 con número de radicación 2021-200-6-1596 por $20.000,oo por concepto de registro de demanda, y 2021-200-1-10-487 por valor de $16.800,oo por expedir el certificado, respectivamente. Asimismo, precisó que, cancelados los derechos, la Oficina de Registro de Neiva, con fecha cinco (05) de febrero, envió archivo adjunto al correo electrónico del juzgado, informando con Oficio JUR-389 de 2021, que la medida se registró.

Indicó que, no existe sustento legal para que se diga que no se acreditó el pago, ya que, si bien no allegó los recibos de pago, si se demostró que la medida se registró, y que como bien se dice, la cancelación de las expensas tiene como fin el registro de la medida, se cumplió con tal ritualidad de publicitar la misma desde la fecha en comento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

[1] Constancia secretarial del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
>   *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
>   *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *(…)"*

Para el caso como el que aquí nos ocupa, en atención a que el proceso no tiene sentencia, ni medidas cautelares pendientes de consumar, al Juzgado en aplicación de lo previsto en la normatividad en mención, Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, le era dable requerir a la parte

demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, realizara el pago del registro de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumarla, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar[2].

Así las cosas, conforme a la constancia secretarial de marzo once (11) de los corrientes, el término concedido venció en silencio, por lo que mediante auto del once (11) de marzo del año en curso, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo a que no se allegó prueba de la cancelación de las expensas requeridas para consumar la cautela decretada.

Bajo la anterior premisa, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dispuso en el auto recurrido, ya que, revisado el expediente, se evidencia que la parte actora, si bien canceló la solicitud de registro y de certificado de tradición el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a los recibos allegados con el recurso, lo cierto fue que, no demostró dicha situación dentro del término otorgado, sin embargo, cumplió con la carga impuesta, máxime si en cuenta se tiene que dentro del término de ejecutoria de la providencia de que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en correo electrónicos del quince (15) y diecisiete (17) de marzo del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegó la contestación al Oficio 0043 de enero veintiuno (21) de los corrientes, comunicando la inscripción de la demanda en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-132409 de esa dependencia.

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), llamando la atención de la apoderada judicial a fin de que informe, dentro de los términos, el cumplimiento de las cargas, a fin de evitar situaciones como las que nos ocupa, congestionando el aparto judicial.

De otro lado, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se observa que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Numeral 7 del Artículo 375 ibidem, por lo que, atendiendo al registro de la inscripción de la demanda, se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que de cumplimiento a los Numerales tercero, cuarto y noveno del auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, estudiado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha surtido las diligencias encaminadas a citar al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, conforme a lo preceptuado en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem, con las modificaciones de los

[2] Auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento al Numeral Décimo Primero del del auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del juzgado, para que se sirva dar cumplimiento a los Numerales tercero, cuarto y noveno del auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes al notificación de esta providencia, efectúe las diligencias encaminadas a citar al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, conforme a lo preceptuado en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento al Numeral Décimo Primero del del auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, en aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado:	LUZ STELLA MEJÍA CARDONA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00027-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder a decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si no fuera porque revisado el plenario, y las direcciones electrónicas que reposan en el correo institucional del juzgado, se procedió a remitir el Oficio 0249 de febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), a las entidad financieras a las cuales había rebotado el mensaje de datos que fue dirigido a la dirección electrónica proporcionada por el actor, BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrándose consumada la cautela.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado:	LUZ STELLA MEJÍA CARDONA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00027-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las citaciones remitidas por el demandante para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, se evidencia lo siguiente:

Que, respecto de las demandadas, LUZ STELLA MEJIA CARDONA y LIDA CARDOZO HURTADO, se observa que las mismas se encuentran bien notificadas, si en cuenta se tiene que se remitió la comunicación junto los anexos de ley, a la dirección aportada en la demanda.

Respecto del demandado JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO, de la certificación de gestión del envío No. 1020017151313, se observa que, la comunicación de notificación se remitió a la Calle 82 No. 2 – 04 B/ Santa Rosa de la ciudad, y en el libelo introductorio se indica Calle 82 D No. 2 – 04 B/ Santa Rosa de Neiva – Huila, por lo que se deberá realizar la notificación en la dirección señalada en la demanda.

Igualmente se observa que la comunicación de notificación suministra una información errada que confunde al demandado respecto de los términos para contestar la demanda, si en cuenta se tiene que los demandados o llamados a ser notificados, **NO** deben comparecer al juzgado de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, teniendo en cuenta además que con la comunicación de notificación se debe aportar todos los traslados, valga decir, demanda, anexos, mandamiento de pago y subsanación si la hay[1], por lo que mal se hace al indicarles que "*a partir de dicho término cuentan con cinco (05) días hábiles para cancelar o diez (10) para proponer excepciones*".

Se recuerda que, si la citación se remite a la dirección física, se entiende surtida la notificación al día siguiente de recibida la comunicación, conforme lo indica el Artículo 292 del Código General del Proceso, pero si la notificación es remita a través del correo electrónico, esta se entiende surtida a los dos días de haberse recibido, conforme al Artículo 8 del Decreto

[1] Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

806 de 2020, pues dicho decreto regula las notificaciones realizadas mediante mensaje de datos.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias de notificación al demandado JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO, con las observaciones ya indicadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria, proceda a contabilizar el termino con que cuentan las demandadas **LUZ STELLA MEJIA CARDONA y LIDA CARDOZO HURTADO,** para dar contestación a la demanda**.**

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ
Convocado:	MARIANA FLOREZ OCHOA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00078-00

Neiva, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las citaciones para la notificación personal de la parte convocada, remitidas por la parte actora, se evidencia que, se está direccionando a la citada para que comparezca al Palacio de Justicia, lo cual no es de recibo, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Asimismo, se le indica que el Despacho surtirá la notificación, desconociéndose que, si la citación se remite a la dirección física, los términos que se otorgan son los consagrados en el Artículo 292 del Código General del Proceso, es decir que, "*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*".

Por último, se observa que no se está remitiendo junto con la citación copia de la solicitud, y sus anexos, desconociendo lo consagrado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se debe surtir nuevamente la citación a la convocada, conforme a los lineamientos señalados, atendiendo las irregularidades advertidas, y en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, para que se presente ante este Despacho Judicial el día **16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8 am,** a fin de que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **MARÍA CONSTANZA COMETTA HERNÁNDEZ.** Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para el efecto, remítase a la dirección electrónica que se aporta para tal fin, así como a las físicas donde las partes puedan recibir notificaciones, que reposen dentro del proceso.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva de este auto, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso. Adviértase que la citación para la notificación se debe acompañar con copia de la solicitud y sus anexos.

TERCERO: PREVENIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE,

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	ALBERTO ROBLES MOYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto en el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero del auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se indicó como fecha de presentación de la demanda el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo tal, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir la irregularidad.

De otro lado, revisada la citación para la notificación personal remitida por la parte demandante a la dirección electrónica del demandado, se advierte que, no fue recibida, ya que conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería Servientrega, se tiene que no fue posible la entrega al destinatario, y que, el correo electrónico al que se remitió, moyaalbertoroble@gmail.com, no corresponde a la indicada en la Escritura Pública 1992 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que en esta se indica como tal moya.albertoroble@gmail.com. En ese orden, se debe realizar nuevamente la notificación al demando, bien sea en la dirección electrónica o física del ejecutado, con los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, atendiendo a que la parte actora demostró la cancelación de las expensas requeridas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la consumación de la medida aquí decretada, y que no se ha obtenido respuesta por parte de dicha entidad, se ha de requerir para que se sirvan dar cumplimiento a la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

> "***PRIMERO.-*** *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de* ***ALBERTO ROBLES MOYA****, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO****, las siguientes sumas de dinero:*

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 12122319.-

*1.- Por 350676,8361 UVR, equivalente a la suma de **$96'600.562,30 M/CTE**., por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.*

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. "

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual deberá ser notificado personalmente a la parte demandada.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo y del presente proveído, a la parte demandada, **ALBERTO ROBLES MOYA,** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá anexar copia de la demanda, anexos, subsanación si la hay, mandamiento de pago y del presente auto.

QUINTO: **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral anterior, le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al Oficio 0523 de marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDADO.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se estudia la viabilidad de entablar un conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en relación al proceso Verbal – Restitución de Tenencia por Arrendamiento, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, el cual mediante auto calendado abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar que no era competente para conocer el proceso, señalando que conforme a lo preceptuado en el Numeral 6° del Artículo 26 del Código General del Proceso, el asunto es de menor cuantía y, por ende, de competencia del Juez Civil Municipal – Reparto – de Neiva Huila, siendo asignado a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. <u>No se posee competencia</u>.

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En ese orden, es menester señalar que el **<u>presente asunto corresponde a una demanda verbal – restitución de tenencia a título de arrendado</u>**, cuya pretensión es que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 217748, suscrito por las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, y como consecuencia de ello, la restitución de i) una excavadora Caterpillar 312D2L, modelo 2014, con registro MC038435, marca Caterpillar, referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234, y ii) una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro MC038066, marca Caterpillar, referencia 416E, número de serie MC038066.

Teniendo en cuenta lo pretendido, se tiene que, para efecto de determinar la cuantía se debe dar aplicación al Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

> *<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010[7] estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar[8], que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "… mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.[9] "*
>
> *De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante[10], verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios*

2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatorio."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el presente asunto es un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, revisado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 217748, se tiene que, las partes pactaron como plazo de contrato sesenta (60) meses, bajo la modalidad vencida, con una periodicidad de pago mensual, con un canon variable, determinado con la fórmula financiera de anualidad, que se reajusta con base en la variación de la tasa pactada y la periodicidad de reliquidación de esta, que para la fecha de presentación de la demanda, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), el valor del mismo correspondía a la suma de $6'182.215,oo, por lo que aplicando la fórmula establecida para determinar la cuantía[1], esta asciende a la suma **$370'932.900,oo** M/cte.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en mención, es claro para el Despacho que quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al ser de mayor cuantía[2].

Por lo que, analizada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y la jurisprudencia en comento, se observa que no le asiste razón a lo manifestado por esa sede judicial respecto a la fórmula aplicada para determinar la cuantía, ya que incurre en error al indicar que la renta debió pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, si en cuenta se tiene

[1] Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
[2] Las pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

que en el contrato objeto de este asunto las partes no determinaron dicha situación, y contrario a ello, se estipuló un plazo específico (60 meses) y un canon de arrendamiento mensual (variable), debiéndose aplicar la regla del valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente.

3.2. Fundamentos para proponer el conflicto de competencia, entre un juzgado municipal y un juzgado del circuito

Considerando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de este asunto, en razón a que atendiendo a la clase de proceso y a su cuantía, el legislador designó su conocimiento en PRIMERA INSTANCIA a los Jueces Civiles del Circuito, se estima entonces que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA no es superior funcional de este Despacho Judicial, **respecto de esta demanda**, ya que la cuantía supera los 150 SMLMV, debiendo conocer en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo, para que, de este modo el mencionado colegiado, decida, conforme a la norma, quien debe conocer de este asunto.

Lo anterior, porque como lo indica la Corte, "***las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante***.", señalando en otras ocasiones que *"la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso"*[3].

En virtud a que el Artículo 139 del Código General del Proceso, señala que el "*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes,* ***salvo por los factores subjetivo y funcional."*** (Negrilla del Despacho), como ya se indicó, resulta procedente proponer conflicto de competencia dentro del presente asunto.

Pero además de lo anterior, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso el legislador cambia la terminología de "**SUPERIOR JERÁRQUICO**" por "**SUPERIOR FUNCIONAL**", figura que se rige precisamente por la regla de competencia denominada "factor funcional", regla que permite distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como ***la naturaleza, la cuantía de las pretensiones***, entre otros, es decir, el factor funcional comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-757 del 27 de octubre de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, o bien en única instancia, se refiere a que determinándose quien tiene o debe conocer el asunto en primer grado, de entrada se sabe quién debe conocer el asunto en segundo grado, siendo este el superior funcional, de modo que al referirse el Artículo 139 del Código General del Proceso, a que "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*", señala puntualmente al "*superior funcional*", de modo que para el caso en estudio, al no tener este Despacho asignado por ley el conocimiento de este proceso en razón a la cuantía, es claro que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, no sería el SUPERIOR FUNCIONAL, sino más bien el juez de primera instancia en relación con la acción impetrada, siendo su superior funcional el respectivo Tribunal, por ser quienes por ley, deben conocer el asunto en sus respectivas instancias.

Por último, se debe indicar que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, acertadamente y en repetidas ocasiones, ante caprichosas decisiones desconocedoras de las reglas de competencia por el factor funcional- ya sea por naturaleza del asunto o por la cuantía-, han atendido el llamado de los jueces municipales al proponer el conflicto negativo de competencia, y de esta forma asignar el asunto al juez competente conforme lo señala la Ley.

A manera de ejemplo, al resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso Verbal promovido por ABELARDO POVEDA PERDOMO en frente de CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE, con Radicación 41001-40-03-002-2016-00345-01, el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, en auto interlocutorio 278 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisó:

> *"Ahora bien, el conflicto de competencia regulado por el Código General del Proceso, encuentra como talanquera cuando el proceso le sea remitido por el superior funcional, distinto a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil que hacía referencia a la superioridad jerarquica.*
>
> *Bajo ese entendido y en este caso, en donde no tiene figuración la situación prevista puesto que la superioridad funcional no se puede predicar del juzgado del circuito, que de acuerdo con la normativa descrita, es el competente en primera instancia estando llamada esa superioridad por parte del Tribunal Superior.*
>
> *Afirmando como colorario que si es dable la confrontación en materia de competencia entre el Juzgado Municipal y el del Circuito bajo el derrotero trazado.*

En esa medida, no le queda duda a esta Colegiatura de que la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito, pues los hechos y pretensiones de la demanda se circunscriben a lo dispuesto por el artículo 20 citado.".

En materia laboral, también ha sido acogida dicha teoría por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito y Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dentro del proceso con Radicado 41001-40-05-001-2016-00260-01, siendo demandante Doris Echeverry de Sánchez y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. Actuando como Magistrada Ponente la DR. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, quien mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), indicó lo siguiente:

"En los términos del artículo 139 inciso 3 del Código General de Proceso, un Juez no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la viabilidad del trámite del presente conflicto de competencia, el que como se observa es suscitado por los Juzgados Primero Laboral del Circuito y Laboral de Pequeñas Causas de Neiva, obedece, conforme lo tiene dicho esta Corporación, a que el enfrentamiento o conflicto comprende la definición de la competencia funcional, que por disposición legal cuando es ejecutada por el funcionario que no es su titular, acarrea la nulidad de todas las actuaciones sin que puedan ser saneables.

Así lo consideró esta Corporación en providencia del 26 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso distinguido con el número de radicación 41001-31-03-005-2014-00035-01, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO MEDINA TOVAR, donde si bien se analizó el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, dicha norma tiene la misma redacción del citado artículo 139 del Código General de Proceso:

"Si hacemos miramiento ab initio del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil: "… el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia", daría lugar a pregonar la ausencia de conflicto, dado que presenciamos un enfrentamiento entre un juzgado civil municipal con uno de mayor jerarquía jurisdiccional como lo es el del circuito civil, quien ostenta la condición de superior jerárquico, pero cuando la situación compromete la competencia funcional, esta Sala es del convencimiento que se abre camino el conflicto, en aras de evitar la ocurrencia de una causal de nulidad rotulada como insubsanable, no en vano el Código General del Proceso en su artículo 139, de vigencia diferida, cambia la frase superior ***jerárquico*** *por superior* ***funcional.****: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus* ***superiores***

funcionales.", *amén de no poder declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, "salvo por los factores subjetivo y funcional."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el conflicto negativo de competencia aquí planteado involucra una entidad integrante del Sistema de Seguridad Social, viene oportuno señalar que mediante auto calendado 14 de marzo de 2016, la Sala Cuarta Mixta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los mismos Juzgados, dentro del proceso con radicación número 41001-31-05-001-2016-00087-01 consideró:

"El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

No obstante el articulo 11 ibídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
(…)
En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía."

En este orden de ideas, siendo la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia se fija en razón del factor subjetivo determinado en el artículo 11 del C.P.T. y la S.S. como antes se expuso en la providencia citada, en consecuencia, corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien previo análisis deberá imprimirle el trámite que le corresponda."

Bajo ese orden de ideas, Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es tan importante para los Juzgados Municipales, como para las partes y en general para toda la sociedad, la prevalencia de la ley en todas nuestras decisiones, en pro no solo del derecho sustancial y el debido proceso, sino además ante la gran congestión que enfrentan hoy los Juzgado de menor categoría, de modo que no hacer un estudio de demandas con observancia de las reglas de competencia llevarían a una desigualdad y desequilibrio en perjuicio del usuario a quien de una u otra forma, se le estaría vulnerando el derecho a que su acción sea conocida por el Juez competente.

Al respecto cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría. En efecto, la competencia funcional, es decir, la asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia no es susceptible de saneamiento en los términos de los Artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, por consiguiente, el primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Juez, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

De otro lado, considera este Despacho que el control de legalidad no está circunscrito a que el superior jerárquico o funcional considere que no es el competente para conocer de determinado asunto, y que el funcionario de inferior categoría, al advertir dicha anomalía, deba asumir el asunto aún en contravía de la Ley, motivo por el cual los aspectos relacionados con la validez del proceso (v.gr. jurisdicción y competencia) deben ser controlables por el Juez, sin importar que no hagan parte de los tópicos de los conflictos de competencia, razón por la que en ese puntual aspecto se desborda la órbita de conocimiento fijada por el Artículo 18 del Código General del Proceso.

Y es que, el examen preliminar también determina si existen causales de nulidad y, en caso afirmativo, ponerlas en conocimiento de las partes para que se subsanen si son subsanables, o decretarlas de plano, todo ello con el fin de evitar inútiles las actuaciones.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, se declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia en sus factores objetivo y funcional, y no quiero con ello ir en contravía en forma déspota contra la decisión de esa Sede Judicial, si no que está circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente para ante la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, a la dirección electrónica secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Corea

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	IRENE CORTÉS TORRES.-
Demandado:	SERGIO SAMIR SILVA CRIOLLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00232-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IRENE CORTÉS TORRES, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **SERGIO SAMIR SILVA CRIOLLO,** a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 21 Sur No. 22 – 63 Apartamento 201 Bloque 8 del Conjunto Residencial Los Nogales de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(…)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la en la Avenida Calle 21 Sur No. 22 – 63 Apartamento 201 Bloque 8 del Conjunto Residencial Los Nogales de la

ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual de UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS ($1'070.000 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía[1] del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **IRENE CORTÉS TORRES,** contra **SERGIO SAMIR SILVA CRIOLLO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de $12'840.000,oo M/cte.
[2] Conforme al salario vigente para el año 2021 ($908.526,oo M/cte.), equivale a $36'341.040,oo M/cte.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A..-
Demandado:	TF CARGO S.A.S. Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00235-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **TF CARGO S.A.S. y JACOB LEMUS REYES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

   Se le recuerda a la parte actora, que conforme a la mencionada normal, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes[1].

3. Revisadas las pretensiones se observa que, el valor señalado como capital ($82.3150.000 Mcte), no guarda relación con lo acordado y plasmado por las partes en el Pagaré a la Orden DN0063, base de la presente ejecución.

   En ese orden, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se señala el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante, ni del demandado JACOB LEMUS REYES, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código

[1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

General del Proceso, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, las direcciones deben ser distintas a la del apoderado judicial, máxime si en cuenta se tiene que la parte actora es una persona jurídica, debidamente inscrita en el registro mercantil, teniendo una dirección tanto física como electrónica para efectos de notificaciones judiciales como obra en el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL– RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante:	DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ.-
Demandado:	ENRICO SILVA PÉREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00238-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ,** mediante apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PÉREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo introductorio y sus anexos se encuentra MAL digitalizado, visualizándose entre cortadas las páginas en la parte final al punto que no se observa el lugar de notificación de la parte demandante, y el contrato de promesa esta ampliado y cortado a la mitad, tornándose ilegible dicha documentación, la cual es requerida para el trámite del presente asunto, debiéndose allegar nuevamente de manera digital, completa y en formato PDF.

2. No contiene el número de identificación de las partes, ni el domicilio del demandado, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes[1].

3. En la pretensión primera, se solicita se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento al contrato de compraventa de fecha 18 de septiembre de 2020, sin embargo, de los hechos 1 y 2 de la demanda, se desprende que en dicha fecha se celebró fue un contrato de promesa de compraventa, y que el contrato prometido, esto es, el contrato de compraventa, fue celebrado el pasado 11 de marzo.

   Téngase en cuenta que dichos negocios jurídicos son muy distintos, con requisitos de celebración y efectos jurídicos diferentes.

   Por lo tanto, deberá aclarar dicha situación, ateniendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones (art. 82 numeral 5 CGP).

4. En el evento de que la pretensión se dirija frente al contrato de compraventa, deberá este ser allegado como anexo a la demanda, haciendo las correcciones del caso, tanto en los hechos como en las pretensiones.

[1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

5. De los hechos de la demanda y de lo poco visible del contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda, se evidencia que el mismo fue celebrado igualmente por la señora MARIA DORIS PEREZ DE SILVA, y en los procesos de Resolución o cumplimiento de Contrato, se debe dirigir la demanda contra todos los intervinientes en el contrato, sin que en este caso se avizore tal cumplimiento (art. 61 CGP).

   Por lo tanto, deberá adecuar la demanda, aportando las direcciones donde todos los intervinientes del contrato, reciban notificaciones.

6. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de cláusula penal, entendida por concepto de indemnización, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

   Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, y este no debe ser confundido con el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MELANNIE VIDAL ZAMORA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 238.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO.-
Demandado:	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00241-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil venituno (2021).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO,** actuando en nombre propio, contra **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** y **TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se advierte que, la demanda es instaurada por CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO, actuando en nombre propio, desconociendo que, conforme a la sumatoria de las pretensiones el presente asunto es de menor cuantía, y no se mínimo como lo señala en el libelo introductorio, y en ese orden, las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

2. No contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes[1].

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ELSA MARINA PARRA PACHÓN.-
Demandado:	CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN BARRAGAN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00243-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ELSA MARINA PARRA PACHÓN, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN BARRAGAN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública 0102 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(…)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

> *… [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

(…)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 23 B No. 50-40 de la Urbanización Pablo VI de la ciudad de Neiva – Huila, y que revisadas las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$8'448.266,66 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y por lo que este asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por **ELSA MARINA PARRA PACHÓN,** mediante apoderado judicial, contra **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN BARRAGAN,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00245-00.-

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa RIV321), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 26 de enero de 2021; y el aviso al deudor fue remitido a la dirección electrónica de este, ponchodiacor-2@hotmail.com, la cual no coincide con la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias[1], y sumado a ello fue enviado y entregado el 23 de enero de 2021, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] ponchodiacor2@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOSE VICENTE CUELLAR AVILA
Demandado:	MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00607 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, visto a folio 37 al 42 del cuaderno 1, se informa al despacho que el pasado 20 de octubre de 2020, fue aceptada la *SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana – Autorizado para conocer procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

Así mismo, allega copia del Acta de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, celebrada el pasado 11 de diciembre de 2020, en el cual se aprobó el acuerdo de negociación de deudas propuesto por el deudor MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ, y se dispuso:

> *"…2. El pago de las acreencias de los señores MARIA MAGNOLIA HERRERA OLAYA, ALEXANDRA SANCHEZ y los herederos del señor JOSE VICENTE CUELLAR, quedaran sujetas a la propuesta de pago realizada por el deudor, así:*
>
> *a) Un plazo de 54 meses, contados a partir del sexto mes del acuerdo.*
> *b) El pago del 50% del capital de cada una de las acreencias.*
> *c) Una condonación de intereses corrientes y de intereses de mora (los causados hasta la fecha y los no causados)*
>
> *Los pagos se realizarán de la siguiente manera:*
> *(…)*
> - ***Para los herederos indeterminados del señor JOSE VICENTE CUELLAR las cuotas de pago del 50% de la deuda a capital por los siguientes 54 meses a partir del mes de julio de 2021, serán pagaderas personalmente al domicilio de los mismos***." (Exaltación literal del despacho)

Al respecto, el artículo 555 del Código General del Proceso indica: "*Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago,* ***los procesos de ejecución*** *y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores* ***continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.***" (Resaltado fuera del texto)

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Articulo 161 ibídem: "*Parágrafo…También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez*".

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia, por el termino de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, los cuales inician a correr a partir del sexto mes del acuerdo, es decir, desde el mes de JULIO DE 2021, y/o hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas suscrito por el demandado MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana – Autorizado para conocer procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

DECRETAR la suspensión de este proceso, por el termino de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, los cuales inician a correr a partir del sexto mes del acuerdo, es decir, desde el mes de JULIO DE 2021, y/o hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas suscrito por el demandado **MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ**, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana – Autorizado para conocer procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Vencido el termino, regrese el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa